

Procede reclamar como identidades, el importe de una póliza de seguro, endosada por el asegurado, a favor de tercero, antes de ser declarado en quiebra.

Récurso de nulidad interpuesto por P. L. Batchelor y Cía., en la causa que sigue con don Juan Muratorio, sobre concurso.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Producido el incendio en la fábrica de muebles de don Juan Muratorio, que originó la cesión de bienes que éste hizo a favor de sus acreedores, a mérito de la ejecución de don Arturo Baglietto, en ésta, se decretó el embargo de la suma de 10,000 soles, a que tenía derecho Muratorio, por la póliza de seguro que había tomado en la Compañía "La Unión", y ello motivó la acción de tercería preferente, que hizo valer la firma comercial P. L. Batchelor y Cía., respecto a 1,510 soles, que en esa póliza le correspondían; tercería, que terminó por la sentencia que declaró ese derecho preferente (fs. 7 del cuaderno respectivo); pero como en el concurso, los acreedores pretendieran derecho al íntegro de dicha suma; la firma Batchelor, solicita que se le entregue los 1,510 soles, como identidad, y así lo ha declarado el Juez a fs. 14; pero como por apelación del

Síndico, la Corte revoca esa resolución, y declara sin lugar tal pedido, a fs. 19, Batchelor trae recurso de nulidad.

El dinero tiene que considerarse como cosa mueble, y como en el presente caso, está identificada la suma que reclama Batchelor y Cía., por aplicación del art. 823 del C. de P. C., es procedente su solicitud. En efecto: la póliza que obra a fs. 5, hace ver que fué endosada por Muratorio a Batchelor en julio del año 22, como garantía de las ventas de madera que le hacía y para tener el pago preferencial de su precio, y produciendo el siniestro, o sea la condición que hacía a Muratorio dueño del dinero que esa póliza representa, él correspondía a su cesionario, aun en la totalidad, si a ese monto hubiera llegado su adeudo; y esa póliza, pues, pone ese dinero, en la condición de ser identificable. Por otra parte, ese dinero, no se encontraba en poder del deudor, ni era de su propiedad, en la parte reclamada, cuando se produjo el concurso, porque se había transferido mucho tiempo antes de la fecha a que podía llegar la retroactividad; y por ello, el derecho de Batchelor y Cía. para exigir su entrega, está expedito legalmente.

Por estas consideraciones y las que contiene la resolución de 1ª. Instancia, el Fiscal es de opinión, que procede declarar que HAY NULIDAD en la de vista revocatoria, y reformándola, confirmar la mencionada de fs. 14.

Lima, diciembre 14 de 1931.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 25 de 1932.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 19, su fecha 17 de noviembre de 1930: reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 14 su fecha 18 de abril de 1927, que declara fundada la demanda interpuesta a fs. 1 por P. L. Batchelor y Cía., y en consecuencia, que es identidad la suma de 1,510 soles oro, reclamada por los demandantes, y a quienes deberá ser entregada; y los devolvieron.

**Barreto. — Umeres. — Santa Gadea. — Campos. —
Zavala Loayza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1409.—Año 1930.
